



SUMARIO

Págs.

Pulso Comunitario

- Las instituciones comunitarias contra el racismo 3

Situación Política

- Declaración política sobre el Acta Unica Europea 5

Situación Económica

- Principales medidas de política económica de algunos Estados miembros 7

Política Agrícola

- Acción de reconstitución y reconversión de olivares 11
Precios agrícolas 1986/87. Actuaciones de la reforma de la PAC (I) 12

Política de Transportes

- Las líneas directrices del transporte por carretera intracomunitario 21

Política Científica

- El CES y el programa Comett 25
El Proyecto "Ariane" pisa fuerte 28

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo

- El "franchising" no infringe el artículo 85 del Tratado de Roma. Sentencia del TJE en el caso "Pronuptia". 31

Euro/FORO

- Expectación ante los Juegos Olímpicos de 1992 39

Actos Legislativos 41

Cotización Ecu 44

Edita:

**Centro de Documentación
Europea. Sevilla**

Director:

Rafael Illescas Ortíz

Presidente Consejo de
Redacción:

**José María Casado Raigón
Secretario General de
Planificación Económica y
Coordinación con las Comu-
nidades Europeas.**

Redacción:

**Ricardo Franco Rojas
Javier Aroca Alonso**

Documentación:

**Margarita Prieto del Rio
Leopoldo Fontán Rodríguez**

Suscripciones:

**Centro de Documentación
Europea**

c/ San Fernando, 4
(Universidad de Sevilla)
41004-SEVILLA (ESPAÑA)
Fono: (954) 21.34.30
Télex: 72161 EDUCI E

Distribución:

Consejería de Economía e Industria
c/ Virgen de Aguas Santas, 2
Fono: (954) 45.64.11
41010- SEVILLA

Imprime:

Imprenta Haro
c/ Fabié, 31
41010- SEVILLA (ESPAÑA)

D.L. 343/83

ISBN 0212/7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido.

Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar. Europa/SUR se distribuye exclusivamente por suscripción anual (40 números al año).

**Las instituciones comunitarias contra el
racismo.**

El Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros y la Comisión Europea han efectuado una "Declaración común" relativa a las actitudes y movimientos inspirados por el racismo y la xenofobia.

La Comisión Europea, en tanto que órgano motor de la Comunidad, ya había realizado importantes declaraciones y presentado una serie de proposiciones en estos últimos años, en los que ha venido destacando la importancia de luchar contra el racismo y la xenofobia. Ciertamente, como se sabe, se han producido algunas campañas en varios países de la Comunidad en contra de los inmigrantes que han provocado tensiones sociales considerables, lo cual ha llevado a la Comisión Europea a proclamar la igualdad de todos los ciudadanos comunitarios, así como la eliminación de todas las formas de segregación, de racismo y la protección de los derechos fundamentales.

Este proyecto de Declaración quiere ser un compromiso moral y político de las instituciones comunitarias frente al racismo, la xenofobia y cualquier otra clase de discriminación, y también ha de servir para hacer un llamamiento a una acción vigorosa de información y de educación.

DECLARACION COMUN

.....

"Constatando la existencia y la recrudescencia de actitudes, de movimientos y de actos de violencia xenófobas que a menudo son dirigidos contra los inmigrantes;

Considerando la importancia primordial que las instituciones comunitarias conceden al respeto de los derechos fundamentales, proclamados solemnemente en la "Declaración Común" del 5 de abril de 1977;

Considerando que el respeto de la dignidad de la persona humana y la eliminación de las manifestaciones de discriminación racial forman parte del patrimonio cultural y jurídico común de todos los Estados miembros, confirmado por las Constituciones y legislaciones nacionales;

1. Condenan con vigor toda discriminación, difamación, teoría o injuria racista, odio o violencia física, escrita o verbal, respecto de una persona o de un grupo de personas en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nacionalidad, una raza o una religión;

2. Dirigen un llamamiento solemne a los Estados miembros para que sean adoptadas todas las medidas necesarias para proteger la identidad y la dignidad de cada miembro de la sociedad cualquiera que fuere su raza, su religión, su nacionalidad o su origen étnico;

3. Recuerdan la importancia de una información equilibrada y de una sensibilización de todos los ciudadanos frente a los peligros del racismo y de la xenofobia, y la necesidad de estar atentos a que cualquier acto discriminatorio sea evitado o reprimido".

SITUACION POLITICA

Declaración política sobre el Acta Unica Europea

El ministro holandés de AA.EE., M. Hans van den Broek, actual Presidente del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, ha realizado una declaración oficial con motivo de la firma del Acta Unica Europea*.

M. Hans van den Broek ha señalado que el Acta Unica se dirige a las cuestiones esenciales que tiene actualmente planteadas Europa y que son decisivas para su futuro.

En primer lugar, hay que llegar a un auténtico Mercado Interior que permitirá hacer tangible a los ciudadanos el espacio europeo y constituirá un factor de dinamismo económico y de prosperidad en beneficio de todos los Estados miembros. Para ello era necesario reforzar la capacidad de la Comunidad, lo cual ha sido hecho por la extensión del voto por mayoría cualificada. Al mismo tiempo, el imperativo de solidaridad entre los Estados miembros y los medios de los que dispone la CEE para ponerlos en marcha, es decir, los fondos estructurales, han encontrado el lugar que les corresponde en base al Tratado de Roma.

Según el ministro Mr. van den Broek, el otro reto que tiene Europa se sitúa en el plano de la democracia. De tal cuestión se ha tenido en cuenta también en el Acta Unica, al asociar más estrechamente el Parlamento Europeo elegido por sufragio universal al proceso legislativo y proporcionándole una nueva posibilidad de ejercer una cierta influencia sobre el contenido de las decisiones.

La última cuestión que ha querido destacar el ministro de los Países Bajos se enmarca en el terreno de la ciencia y la tecnología, hecho que cada uno considera crucial para el futuro. En este sentido, se precisa que el Acta Unica aporta ciertas innovaciones ofreciendo un marco jurídico que servirá de plataforma a futuras actividades de la Comunidad. Esto es igualmente válido para la protección del entorno.

De esta forma, el Acta Unica contiene una respuesta a las aspiraciones y necesidades del momento.

(*) Se recuerda que el Acta Unica Europea ha sido ya firmada por los Doce Estados miembros, cuya información fue recogida en Europa/SUR, nº 98, pág. 3.

A lo largo de su intervención, el ministro Mr. Van den Broek, hizo, tras estas tres primeras observaciones, una valoración muy meritoria de lo que pretende el Acta Unica. Considera que dicho documento sirve para equilibrar exigencias y aspiraciones contradictorias o contrastadas, lo cual es muy válido para asegurar el futuro. En efecto, contrariamente a lo que piensan algunos espíritus superficiales, el debate europeo no es simple y no se podría **limitar** al maniqueísmo que ciertas personas quisieran introducir. Ciertamente, si bien existe entre los Estados miembros una base común de reflexión, sus sensibilidades, intereses y aspiraciones divergen en cuanto a la construcción europea. Negar tal cuestión significaría que la empresa en sí misma estaría abocada al fracaso. Hacer Europa quiere decir que también se acepta Europa en toda su diversidad y con sus contrastes. De ello se tenía perfectamente consciencia, pero que no ha constituido un obstáculo para acometer la mencionada empresa.

El Acta Unica ha abierto unas vías sobre las cuales hay que comprometerse hasta el final. Constituye ante todo un instrumento al servicio de una voluntad política que, en su momento, será muy útil tenerlo en cuenta. Es evidente que al contar con esa voluntad política se abren las posibilidades para obtener unos progresos decisivos en la construcción de Europa.

Finalmente, indicó el ministro Mr. Van den Broek que hay que hacer el mejor uso posible del Acta Unica, significando que depende de los dirigentes comunitarios la significación real y verdadera de ese Acta.

SITUACION ECONOMICA

Principales medidas de política económica de algunos Estados miembros.

Los Estados miembros de las Comunidades Europeas han adoptado una serie de medidas de política económica con vistas al año en curso, de cuyo contenido merecen reseñarse los aspectos más importantes.

De los países comunitarios se van a recoger las medidas tomadas por tres de ellos -Italia, Francia y Reino Unido-, las cuales son muy interesantes tenerlas en cuenta para valorar la forma en que dichos Estados miembros tienen la intención de salir de la crisis económica, con la fundamental preocupación de combatir el desempleo.

Italia.

El ministro de Finanzas italiano, a propuesta del Gobernador del Banco de Italia, ha decidido bajar el tipo de descuento de un 15,5% a un 15%. Además, ha disminuído las penalizaciones para los bancos que recurren con frecuencia a los anticipos con vencimiento fijo del Banco Central.

El Tesoro italiano ha emitido, por primera vez, en el mercado financiero suizo obligaciones a tipo de interés fijo y de capitalización íntegra (Zero Coupon Bonds). El valor nominal es de 300 millones de francos suizos, siendo el tipo del 5,5% y con una duración de veinte años.

El ministro de la Función Pública y los secretarios confederales de los sindicatos han rubricado un acuerdo de principio sobre la modificación de la indicación salarial, condición previa a la apertura de negociaciones sobre la renovación de los contratos en las ocho ramas del sector público. El acuerdo trata no sólo el tema de la escala móvil -los salarios van parejos al índice del coste de vida-, sino también sobre el horario de trabajo, el empleo, el fondo de productividad y la autoreglamentación de las huelgas. Con relación a la escala móvil, está previsto una indicación a un 100% de una banda del salario mensual, que está limitada a 580.000 liras italianas, y a un 25% por encima de esa cantidad. Las adaptaciones serían semestrales y no trimestrales, como se ha venido haciendo hasta ahora. El efecto sobre el índice del aumento de los impuestos indirectos será neu-

tralizado. Se ha previsto un alineamiento general sobre las 36 horas de trabajo semanales para antes del 31 de diciembre de 1987.

A continuación de la emisión de un tercer empréstito privado en euroliras, las autoridades italianas han manifestado la intención de limitar este tipo de emisiones a 150.000 millones de liras por mes. Actualmente, el mercado de la eurolira está constituido esencialmente por depósitos bancarios para un equivalente de 5.000 ó 6.000 millones de dólares, o sea un 0,5% del mercado de las eurodivisas.

Francia.

El gobierno francés ha continuado con el régimen de préstamos bonificados a las empresas. El montante global se ha reducido en un tercio pasando de 18.000 millones de franco franceses en 1985 a 12.000 millones en este año 1986. Con el fin de atenuar el efecto de esta medida sobre las pequeñas y medianas empresas, estos préstamos quedarán totalmente reservados a éstas.

Las grandes empresas podrán emitir "billetes de tesorería" por un montante mínimo que irá de 5 a 10 millones de francos, con una duración variable de 10 a 180 días y acompañados de un tipo de interés fijo.

Salvo los precios industriales que han sido liberalizados a principios de este año, todos los otros sectores estarán bajo control a pesar de que se haya producido cierta suavización en el mismo. Las alzas máximas autorizadas no podrán superar el 2%.

El Banco Nacional de Francia redujo a finales del pasado año en 3/8 puntos el tipo principal de sus intervenciones en el mercado monetario, juntamente con la ralentización del ritmo anual de inflación y la firmeza del franco en los mercados de cambios.

El Consejo de Ministros francés ha adoptado un proyecto de ley dirigido a la adecuación del tiempo de trabajo, si bien está bajo las reservas de los acuerdos a los que puedan llegar las fuerzas sociales, Será, en adelante, posible trabajar 41 horas por semana con la condición de que la duración semanal media de trabajo no exceda de 38 horas al año y de 44 horas por semana con una media anual de 37 horas y media. En los dos casos, el

contingente anual de horas suplementarias autorizadas bajará de 130 a 80 horas.

Las fuerzas sociales han firmado una nueva convención del seguro de desempleo, la cual prevé un "redespliegue" de las prestaciones entregadas a los parados a partir del próximo mes de abril. Esta nueva convención debería asegurar el equilibrio del seguro de desempleo hasta finales de 1987.

Reino Unido.

El gobierno británico ha anunciado nuevas medidas de lucha contra el paro de larga duración:

- el programa "Job Start" ("Primer Empleo"), que se aplica a título experimental y al principio, y que prevé la concesión de una prima a los trabajadores en paro desde hace más de un año que acepten un empleo corto en retribución;
- un sistema, también aplicado a título experimental y al principio, de entrevistas y de consultas para aquellos parados de larga duración, con el fin de aumentar sus posibilidades de encontrar un empleo, una formación o una actividad de utilidad colectiva ("Community Programme Work").

POLITICA AGRICOLA

Acción de reconstitución y reconversión de olivares*

Las condiciones climáticas del invierno 84/85 han sido severas: las heladas, de una duración e intensidad excepcionales, han destruido u ocasionado graves perjuicios en las superficies olivareras en ciertas zonas de la Comunidad, en particular en zonas de colinas y montañas.

Hay que tener en cuenta que en ciertas zonas, el cultivo del olivo no es susceptible de ser reemplazado por otros cultivos, razón por la cual se debe incentivar la reconstitución de los olivares afectados para permitir la continuación de esta actividad agrícola y al mismo tiempo para evitar los riesgos de erosión y los desbarajustes hidráulicos de las regiones en cuestión.

Por lo que respecta a las otras zonas dañadas por el hielo y que pueden ser destinadas a otros cultivos, cabe estimular la reconversión de las superficies afectadas hacia otros cultivos mejor adaptados a las exigencias del mercado, estimulando a los productores a esta reconversión mediante un régimen análogo al previsto para la reconstitución.

Es desde esta óptica desde la que la Comisión acaba de proponer al Consejo un reglamento sobre una acción común tendente, bajo la forma de ayuda, a las inversiones y ayudas complementarias, con el apoyo financiero del FEOGA-Orientación, para facilitar:

- la reconstitución de los olivares en las zonas donde este cultivo juega un papel preponderante en la protección del medio ambiente (erosión del suelo, régimen hidráulico) y mantenimiento del paisaje;
- la reconversión de los olivares hacia otros cultivos preferentemente pluri-
anuales que no plantean problemas de comercialización y tengan un papel equivalente en la protección del entorno.

La acción común estará limitada a las zonas en las que la olivicultura es un componente esencial a la vez de la agricultura y del ecosistema de la región y concentrada en zonas donde la desaparición total o parcial

(*) Doc. COM (86) 88 final

de de los olivares sobrepase el 50% de las superficies dedicadas a este cultivo. La acción ahora decidida es puesta en marcha en las zonas en que la olivicultura represente una producción agrícola muy importante y donde al menos el 50% de los olivos hayan sido dañados por el hielo.

Los gastos a cargo del FEOGA-Orientación que se elevaron provisionalmente a 60 millones de Ecus, pueden escalonarse, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción común, en un cierto número de años a partir de 1987. A este fin, el plan de escalonamiento de los gastos se compone como sigue: 21,7 en 1987, 21,2 en 1988, 8,2 en 1989 y 8,9 en 1990/91.

Es de notar que la intervención financiera por parte de la Comunidad tiende a cubrir el 30% de los gastos ocasionados por el Estado miembro aplicando la acción contemplada en tanto se trate de medidas de reconstitución, y por lo que respecta a los gastos ocasionados, en medidas de reconversión la intervención financiera cubre hasta el 60%.

Precios agrícolas 1986/87. Actuaciones de la reforma de la PAC (I)

Introducción.

La Comisión ha adoptado recientemente la propuesta relativa a los precios agrícolas y medidas conexas para la campaña 1986/87*. Presentando su propuesta al inicio de febrero, la Comisión -ampliada- pretende permitir al Parlamento Europeo expresar su opinión en un plazo breve y al Consejo decidir antes del 1º de abril, respetando de esta forma las disposiciones reglamentarias.

El paquete propuesto está en perfecta sintonía con el enfoque delimitado en el documento publicado en diciembre de 1985 con el título de "un futuro para la agricultura europea" (Libro Verde II)**. En esa comunicación al Consejo, la Comisión había expuesto sus primeras orientaciones para una reforma de la PAC, teniendo en cuenta las opiniones recogidas con ocasión de las consultas que se realizaron con todas las partes interesadas, sobre

(*) Doc COM (86) 20 final.

(**) Doc COM (85) 750 final.

la base del documento publicado en julio de 1985 con el título de "Perspectivas de la PAC" (Libro Verde I)*.

Principales elementos del paquete.

No obstante la gravedad de la situación de los mercados agrícolas, la Comisión, por motivos unidos a las rentas de los agricultores, ha querido evitar drásticas reducciones de precios. A veces incide sobre una política de precios restrictiva - orientación que, por otra parte, no es más que la simple continuación de la política ya seguida en el pasado

Para la mayor parte de los productos, la Comisión propone el mantenimiento de los precios actuales. En algunos casos, recomienda un aumento muy modesto (+1%), mientras para un cierto número de otros productos se proponen reducciones del 2 al 6% (ver cuadros al final de este capítulo).

Las medidas conexas.

En la actuación de reforma de la PAC, la Comisión da prioridad a dos sectores específicos para los cuales han sido ya recomendadas acciones prioritarias en el "Libro Verde II", es decir, al sector de cereales y al sector de la carne de vacuno; la Comisión considera prioritario también algunas modificaciones del sector de las semillas de oleaginosas.

En el sector de los cereales, se propone introducir, de conformidad con las orientaciones recomendadas en el memorandum "Reestructuración de la organización común de mercados de los cereales"**, una tasa de responsabilidad a los productores, de alrededor del 3% del precio de intervención del trigo blando. Esta tasa deberá ser unida a una política de calidad, llevada a cabo mediante la aplicación de una deducción suplementaria del 5% para el trigo blando que no responda a los requisitos de panificación. Se propone además reducir el recurso al mecanismo de intervención, en particular limitando el periodo durante el cual los cereales pueden ser entregados a la intervención.

En el sector de la carne de bovino, se propone concretizar las ideas ya desarrolladas en el memorandum "Reforma de la organización común de mer-

(*) Doc COM (85) 330 final.

(**) Doc COM (85) 700 final.

cado en el sector de la carne bovino"* y más precisamente, instaurar, a partir del 1º de diciembre de 1987, un régimen de ayudas directas consistentes en una "prima única" en beneficio exclusivo de los productores especializados en carne de vacuno. El mecanismo de intervención público debería ser aplicado sólo en caso de situaciones excepcionales.

En el sector de las semillas oleaginosas, se propone substituir el sistema del límite de garantía con un régimen de "cantidades máximas garantizadas," mediante las cuales es asegurado a los productores el pago íntegro de las ayudas.

Aspectos socioestructurales.

La Comisión confirma su intención de presentar próximamente proposiciones en el sector de la política de estructuras que, conforme a las orientaciones expuestas en el "Libro Verde II", contemplan las ayudas a los agricultores para adecuarse a la nueva realidad del mercado y a diversificar los instrumentos de la PAC con el objetivo de tener en consideración las preocupaciones conexas al medio ambiente y a la reordenación del territorio.

La Comisión es consciente de los problemas de algunas categorías de agricultores, que deben trabajar en condiciones distintas, en particular desde el punto de vista estructural. Es este el motivo por el cual, por ejemplo, en el ámbito de las reformas propuestas en el sector cereales, ha seguido una vía que evita una excesiva degradación de los precios y que consiente una modulación de la corresponsabilidad en función de las cantidades producidas. Por el mismo motivo, en el marco de la modificación de la organización común de mercados de la carne de vacuno, la Comisión propone una prima más consistente para los primeros cincuenta bovinos detentados en cada explotación.

Estas disposiciones van a añadirse a las ya adoptadas, con el mismo espíritu, en el ámbito de la organización común de los productos lácteos (reducción de la tasa de corresponsabilidad hasta los 60.000 kgs. para los productores de las zonas desfavorecidas) o en el ámbito de la política de estructuras agrícolas (por ejemplo, limitación de las ayudas a las inver-

(*) Doc COM (85) 834 final

siones, en el sector lechero, a las fincas que detenten un número restringido de vacas). Siempre dentro de este espíritu, la Comisión se propone potenciar el régimen a favor de la agricultura de montaña y de algunas zonas desfavorecidas.

La Comisión intenta proseguir en este camino y, en sus proposiciones, tendrá en cuenta los problemas de los pequeños productores tantas veces como ello se manifieste económica y socialmente justificado.

Programa de salida de los excedentes.

Con objeto de facilitar el saneamiento de la situación del mercado en varios sectores, la Comisión intenta proponer al Consejo un programa para dar salida a los excedentes procedentes de la intervención acumulados en el curso de los últimos años.

Tal programa, cuyo objetivo es llevar a los excedentes gradualmente a un nivel razonable, alcanzará el trienio 1986/1988.

El éxito de esta operación, que comporta recursos financieros considerables, dependerá también de la posibilidad de desarrollar la producción al nivel compatible con la demanda. No sería aceptable pedir un esfuerzo financiero suplementario para eliminar simplemente los síntomas del problema -es decir los grandes excedentes actuales- sin afrontar el problema fundamental de la superproducción.

Aspectos agrimonetarios.

Habida cuenta de las proposiciones de precios y de la evolución de las rentas, la Comisión propone modificar los MCM* (montantes compensatorios monetarios) negativos para Grecia (-14,4 puntos) y para Italia (-2,5 puntos) y abolir las exenciones (1,5 puntos) que aún subsisten en Francia para un cierto número de productos.

La Comisión, por el contrario, estando de acuerdo en el objetivo definido por el Consejo de dismantelar los MCM positivos como más tarde al inicio de la campaña 1987/88, retiene que la situación general actual no se presta a una reducción de tales MCM en el transcurso de la presente campaña.

(*) Se trata de exacciones que regulan los intercambios de productos agrícolas intracomunitarios.
(Ver información sobre los MCM en Europa/SUR nº 5, pág. 11, nº 27, pág. 8, y nº 92, pág. 26.)

Consecuencias económicas y financieras.

Las modificaciones de precios propuestas deberían tener un efecto muy marginal sobre el nivel general de los precios al consumo: 0,1% de promedio en Ecus.

El conjunto de las propuestas (precios y medidas conexas) comportará un ahorro del orden de los 400 millones de Ecus en 1986 y de 780 millones de Ecus en 1987. Esta última cifra, superior a la relativa a 1986, se explica con el hecho de que las medidas de reforma propuestas entran en vigor en fechas diversas, según el inicio de las campañas de los distintos productos.

Por lo que se refiere al esfuerzo financiero para 1986, la Comisión cree que es necesario prever una partida suplementaria para el FEOGA-Garantía, valorada en 790 millones de Ecus, principalmente con motivo de la excepcional caída del dólar respecto al Ecu. Esta cifra incluye, además, los gastos correspondientes al programa de salida de excedentes. Parte de las ingentes sumas necesarias para la actuación de tal programa en los ejercicios 1986, 1987 y 1988, deberían ser financiadas bien con ahorros en la gestión de los mercados agrícolas o bien con restricciones temporales en el sector de la financiación comunitaria de las intervenciones públicas.

Para el balance 1987, no está excluido que la Comunidad deba afrontar circunstancias excepcionales debido no sólo a la evolución del dólar, sino también a una coyuntura netamente en declive, principalmente a consecuencia de la adopción de la nueva "Farm Bill"* en los Estados Unidos.

La Comisión considera, sin embargo, que debería ser posible presentar un proyecto previo de balance 1987 que permita proseguir el programa de salida de excedentes, no obstante permaneciendo en los límites de la disciplina del balance, para que esto sea posible, es necesario que:

a) El Consejo adopte:

- . el conjunto de las proposiciones ahora presentadas,
- . el programa de cese de la producción lechera,
- . el balance provisional 1986 aún por redactar.

(*) Conjunto de normas que regulan la Política Agrícola de los Estados Unidos.

b) La Comisión y el Consejo lleven a cabo ahorros suplementarios en la gestión de los mercados no sólo mediante restricciones temporales de la financiación comunitaria de las intervenciones públicas.

En el transcurso de 1988, cuando se hagan plenamente sentir los efectos positivos de la reforma propuesta, cuando la política común de mercados debería ser gestionada dentro de los límites de la "disciplina del balance", siempre que el programa de salida de los excedentes haya podido ser efectivamente realizado.

Producto, Categoría de precio o de montante (Periodo de aplicación)	1985/86			1986/87			España			Portugal		
	Montantes	% de aumento	en Ecus/t	Montantes	% de aumento	en Ecus/t	Montantes	% de aumento	en Ecus/t	Montantes	% de aumento	en Ecus/t
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Aceite de oliva												
- Precio indicativo a la producción	3225,6	2,0	3225,6	0	3225,6	3225,6	0	3225,6	3225,6	0	3225,6	3225,6
- Precio de intervención	2276,2	0,0	2162,4	- 5	1355,1	1401,2	- 5	2132,8	2132,8	3,4	2132,8	2132,8
- Ayuda a la producción (b)	709,5	2,0	709,5	0	92,6	154,6	0	66,4	71,0	66,4	71,0	71,0
Colza y navina												
- Precio indicativo	464,1	- 1,8	464,1	0	414,3	419,3	0	1,2	444,1	1,2	444,1	444,1
- Precio de intervención	421,8	- 1,8	421,8	0	371,7	376,7	0	1,3	421,8	1,3	421,8	421,8
Girasol												
- Precio indicativo	573,5	- 1,5	583,8	0 (2)	416,9	432,6	0 (2)	3,8	508,4	3,8	508,4	508,4
- Precio de intervención	524,7	- 1,5	534,7	0 (2)	368,1	383,8	0 (2)	4,3	459,6	4,3	459,6	459,6
Soja												
- Precio de objetivo	575,8	1,0	575,8	0	424,7	439,6	0	3,6	575,8	3,6	575,8	575,8
- Precio mínimo	506,7	1,0	506,7	0	355,6	370,7	0	4,2	506,7	4,2	506,7	506,7
Forrajes secos												
- Ayuda fijada	8,49	1,0	8,49	0	0	1,21	0	-	0	-	1,21	1,21
- Precio de objetivo	178,92	1,0	178,92	0	143,78	148,80	0	3,5	178,92	3,5	178,92	178,92
Guisantes, habas y habonillos(1)												
- Precio de desencadenamiento	506,4	- 1,2	509,6	0,6	500,20	504,10	0,6	0,8	505,4	0,8	505,4	505,4
- Precio de objetivo	324,8	- 1,9	320,0	1	320,8	324,6	1	1,2	324,8	1,2	324,8	324,8
- Precio mínimo - guisantes	283,5	- 1,9	286,3	1	279,5	282,9	1	1,2	283,5	1,2	283,5	283,5
- habas y habonillos	273,5	- 5,4	276,2	1	273,5	276,2	1	1	273,5	1	273,5	276,2
Altramuzes												
- Precio de desencadenamiento	482,5	0,9	485,0	0,5	458,2	464,0	0,5	1,3	482,5	1,3	482,5	485,0
- Precio mínimo	317,9	0,0	321,1	1	305,4	318,3	1	1,6	317,9	1,6	317,9	321,1
Lino												
- Precio de orientación (grano)	554,1	1,0	554,1	0	445,3	460,8	0	3,5	554,1	3,5	554,1	554,1
- Ayuda fijada (textil) (por ha.) (b)	355,09	1,0	355,09	0	-	58,73	0	-	355,09	-	355,09	355,09
Cáñamo												
- Ayuda fijada (por ha) (b)	322,48	1,0	322,48	0	-	46,87	0	-	322,48	-	322,48	322,48
Gusanos de seda												
- Ayuda por caja de capullos (b)	108,67	1,0	108,67	0	-	15,52	0	-	108,67	-	108,67	108,67
Algodón												
- Precio de objetivo	960,2	2,0	960,2	0	-	960,2	0	-	960,2	-	960,2	960,2
- Precio mínimo	912,3	2,0	912,3	0	-	912,3	0	-	912,3	-	912,3	912,3

Decisiones provisionales de la Comisión

(b) Para Grecia período 1985/86: Aceite de oliva - la ayuda a la producción ha sido alineada a nivel común (un aumento en Ecus de 28,9%)
 Lino - la ayuda a tanto alzado ha sido alineada a nivel común (un aumento en Ecus de 27,8%)
 Cáñamo - la ayuda a tanto alzado ha sido alineada a nivel común (un aumento en Ecus de 27,8%)

Gusanos de seda - la ayuda ha sido alineada a nivel común (un aumento en Ecus de 13,4%)
 Algodón - la ayuda ha sido debida a las instauración de un sistema de aumentos mensuales.

(1) Las reducciones a principios 1985/86 han sido debidas a las instauración de un sistema de aumentos mensuales.
 (2) Se ha tenido en cuenta la modificación de la tenencia en aceite de la calidad tipo.

Proposiciones de precios en Ecus para los diversos productos agrícolas

Producto, Categoría de precio o de montante (Periodo de aplicación)	Proposiciones 1986/87									
	1985/86		1986/87		España		Portugal			
	Montantes en Ecus/t	% de aumento	Montantes en Ecus/t	% de aumento	Montantes en Ecus/t 1985/86	% de aumento 1986/87	Montantes en Ecus/t 1985/86	% de aumento 1986/87	Montantes en Ecus/t 1985/86	% de aumento 1986/87
1. Trigo blanco	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
- Precio indicativo	254,98	- 1,6	256,16	0,5	-	256,16	-	-	-	-
- Precio de intervención común único	179,44	- 1,8	179,44	0,0	173,57	174,41	0,5	-	-	-
- Precio de referencia del trigo panificable calidad media	209,30	- 1,8	-	-	-	-	-	-	-	-
1. Cebada	232,61	- 1,6	233,86	+ 0,5	-	233,86	-	-	-	-
- Precio indicativo	179,44	- 1,8	179,44	0,0	164,34	166,50	1,3	-	-	-
1. Maíz	232,61	- 1,6	233,86	0,5	-	233,86	-	-	-	-
- Precio indicativo	179,44	- 1,8	179,44	0,0	173,57	174,41	0,5	-	-	-
1. Sorgo	232,61	- 1,6	233,86	0,5	-	233,86	-	-	-	-
- Precio indicativo	179,44	- 1,8	179,44	0,0	164,34	166,50	1,3	-	-	-
1. Centeno	234,61	- 1,6	233,86	- 0,3	-	233,86	-	-	-	-
- Precio indicativo	181,23	- 1,8	179,44	- 1,0	169,14	169,16	0,0	-	-	-
1. Trigo duro	357,70	0,0	357,70	0,0	-	357,70	-	-	-	-
- Precio indicativo	312,08	0,0	298,23	- 4,4	211,00	215,45	2,1	-	-	-
- Ayuda (a)	101,31	0,0	108,24	6,8	-	15,46	-	-	-	-
1. Arroz	548,37	1,6	548,37	0,0	-	548,37	-	-	-	-
- Precio indicativo - arroz descascarrillado	314,19	0,0	314,19	0,0	248,64	258,00	3,8	-	-	-

(A) Para Grecia la ayuda al trigo duro ha sido alineada sobre el nivel común para 1985/86, lo que representa (en Ecus) un aumento de 27,8% para las regiones que se hayan beneficiado de una ayuda nacional antes de la adhesión y de 13,4% para las otras regiones de Grecia.

1. Azúcar	40,89	0,0	40,89	0,0	52,89	52,74	- 0,3	47,46	42,46	0,0
- Precio de base de la remolacha	541,80	1,3	541,80	0,0	688,30	685,00	- 0,5	528,00	531,70	0,7
- precio intervención del azúcar blanco										

Decision provisional de la Comisión

POLITICA DE TRANSPORTES.

Las líneas directrices del transporte por carretera intracomunitario.

La Comisión Europea ha presentado al Consejo de Ministros de las CC.EE. una comunicación* referente a los transportes por carretera en el interior de la Comunidad.

El Consejo de Ministros ya dió unas orientaciones sobre la política de transportes en la CEE en la reunión que mantuvieron los ministros comunitarios del ramo en el mes de noviembre de 1985, cuyas ideas fundamentales eran las siguientes:

- creación de un mercado libre sin restricciones cuantitativas en el sector de los transportes para el año 1992, como muy tarde;
- adaptación progresiva, sobre una base no discriminatoria, de los contingentes bilaterales durante el periodo transitorio y el desarrollo simultáneo de los contingentes comunitarios;
- eliminación de las distorsiones de competencia durante el periodo transitorio.

El Consejo invitó al Comité de Representantes Permanentes (COREPER) a continuar con sus trabajos sobre esa misma base así como sobre la de las proposiciones de la Comisión Europea, tomando en consideración los dictámenes expresados por el Consejo sobre la materia.

La comunicación que es objeto de estudio en este artículo traza las grandes líneas de las proposiciones que la Comisión irá presentando conforme a las orientaciones básicas que el Consejo ha ido dictando últimamente. En este sentido, la Comisión subraya que la fecha límite de 1992 es idéntica a la fijada por el Consejo Europeo** de Luxemburgo con vistas a la consecución del Mercado Interior. Estas proposiciones deben ser, desde esta perspectiva, examinadas en el contexto de este más amplio objetivo.

(*) Doc COM (85) 742 final.

(**) Se recuerda que el Consejo Europeo lo conforman los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de las CC.EE.

La Comisión Europea estima que la Comunidad debería adoptar rápidamente la organización definitiva de mercado de los transportes por carretera intracomunitarios, existiendo ya una proposición de la Comisión sobre tal tema ante el Consejo -Doc. COM (83) 340 final-. Esta proposición sustituirá a la actual contingentación por un cierto número de criterios cualitativos que rigen el acceso al mercado. Es importante, según señala la Comisión, que esa proposición sea discutida en el Consejo.

En la comunicación que nos ocupa habría que señalar las disposiciones que abogan por el paso a una nueva organización de mercado. Así, las disposiciones adoptadas para la fase transitoria deberían tener un objetivo doble:

- habrían de permitir al sector de los transportes por carretera adaptarse a la nueva organización de mercado sin que de ello resulten consecuencias económicas o sociales perjudiciales;
- deberían, igualmente, permitir al Consejo de Ministros, en el plazo razonable indicado por el Tribunal de Justicia en su sentencia (asunto nº 13/83), cumplir con sus obligaciones con vistas a asegurar la libre prestación de servicios en el sector de los transportes por carretera intracomunitarios.

La Comisión Europea sugiere una transición en dos fases:

- Fase 1ª:

Esta fase primera estará funcionando, desde el momento presente, hasta finales de 1987. El cuarenta por ciento de las licencias bilaterales existentes actualmente se convertirían inmediatamente en licencias comunitarias. Habría que adoptar una fórmula de conversión, la cual intentaría mantener al mismo nivel global la oferta de transporte autorizada por las licencias bilaterales. También, sería necesario que esa fórmula tuviera en cuenta los problemas particulares que se plantean en ciertos Estados miembros; por ejemplo, los acuerdos en vigor, en virtud de los cuales ninguna licencia es necesaria o, bien, tan sólo se conceden algunas. Al mismo tiempo, habría que levantar las restricciones a las operaciones de tránsito, la cual medida es necesaria para facilitar las operaciones que son, aún, objeto de acuerdos bilaterales.

- Fase 2ª:

La realización de esta segunda fase sería a finales de 1988. Las otras licencias bilaterales serían transformadas en licencias comunitarias y los elementos discriminatorios serían suprimidos.

Para la puesta en marcha de la segunda fase, habría que adoptar otras tres medidas conjuntamente:

- Un mecanismo comunitario se introduciría para hacer frente a las perturbaciones graves constatadas en el mercado o en una parte de éste, y los problemas, tales como los embotellamientos producidos por la concentración del tráfico por carretera, en ciertos itinerarios, serían objeto de un procedimiento de decisión comunitaria destinado a ser utilizado en circunstancias excepcionales.
- Otros criterios cualitativos serían igualmente introducidos.
- El sistema que prevé un aumento anual automático del 15% del contingente comunitario (reglamento 3621/84) sería, en su caso, aplicado a la totalidad del contingente comunitario y estaría en vigor hasta el año 1991, lo cual permitiría un aumento de la demanda y aliviaría los problemas del hecho de la contingencia.

Los criterios cualitativos que rigen el acceso al mercado y el mecanismo comunitario destinado a hacer frente a las perturbaciones del mercado estarían en vigor después de 1992.

Otro punto interesante a destacar en la comunicación que hace la Comisión al Consejo es el referente a la eliminación de las distorsiones de la competencia. Sobre esta cuestión, el Consejo ha venido examinando una serie de medidas destinadas a tal fin. En este sentido, en la citada fecha del 14 de noviembre último, el Consejo decidió ver de nuevo los reglamentos en vigor concernientes al tiempo de conducción. Igualmente, ha sido adoptado en parte un reglamento comunitario, propuesto por la Comisión sobre los pesos y las dimensiones de los vehículos. El Consejo aún sigue discutiendo el reglamento concerniente a la carga por eje motor.

Hay todavía una cuestión en suspenso y que se refiere al gravamen sobre los vehículos y los carburantes (gasolina y gasoil). Desde hace 25 años el objetivo de la Comisión es implantar un régimen armonizado dirigido a imputar los costes de infraestructura a los usuarios. Aun cuando sea un objetivo válido, las diferencias entre los niveles de imposición a los vehículos de carretera y el problema anexo que suponen los peajes revisten un carácter más urgente.

Una distorsión de la competencia pudiera resultar de la conjunción de las divergencias en la percepción de los peajes y de los diferentes niveles de imposición a los vehículos. La Comisión, por tanto, estima necesario progresar hacia un acercamiento de los diversos tipos impositivos que gravan a los vehículos. Esto podría hacerse, igualmente, por etapas, teniendo la Comisión la intención de presentar, en breve plazo, una proposición sobre la materia.

La Comisión estima que es ventajoso mantener la posibilidad de percibir los peajes por utilización de las autopistas con el fin de facilitar el recurso al capital privado para asegurar el desarrollo de las infraestructuras. No obstante, la percepción de los peajes debería efectuarse en el marco de un estudio común adoptado por el Consejo de Ministros.

POLITICA CIENTIFICA

El CES y el programa Comett.

El Comité Económico y Social (CES) ha emitido un dictamen sobre el programa comunitario de educación y de formación en materia de tecnologías-Comett (1986-1992), que la Comisión Europea presentó al Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas*.

Este programa fue objeto de una proposición de decisión de la Comisión, cuya finalidad era llenar una laguna en las actividades ejercidas hasta el presente por la Comunidad, orientadas hacia una cooperación más estrecha aún entre los Estados miembros en los sectores de la tecnología, investigación, enseñanza y explotación industrial.

Ya existen, de hecho, una multitud de programas diversificados que se centran en la cooperación entre los Estados miembros en cuanto a las relaciones entre industria y la Universidad en materia de investigación y de desarrollo tecnológico (por ejemplo, ESPRIT, RACE, BRITE). Asimismo, la Comisión dispone igualmente de programas de trabajo en curso, que conciernen a la educación y a la formación profesional en el terreno de las nuevas tecnologías de la información: programas de trabajo 1985-1987 referente a las nuevas tecnologías de la información en las escuelas y el programa de trabajo 1985-1988 en materia de formación profesional y de nuevas tecnologías de la información.

La proposición de decisión de la Comisión se refiere, de forma concreta a la educación y a la formación, después del ciclo secundario, de una mano de obra altamente cualificada, sobre la base de una cooperación de la economía y de la Universidad que supera las fronteras intracomunitarias.

El CES apoya este programa de acción, principalmente, porque ve en él la aportación de una nueva piedra a los esfuerzos de la Comunidad, dirigida a garantizar, a largo plazo, y por medio de una cooperación de los Estados miembros en el sector tecnológico, la competitividad de la Comunidad en el comercio mundial. En este sentido, el programa Comett ofrece muchas ventajas, tanto para la Universidad, con sus profesores y estudiantes, como para la economía, con sus cuadros, y da un impulso a un mejor control de las diferentes tareas: los miembros de la Universidad son puestos en contac-

(*) El programa Comett fué explicado en los boletines Europa/SUR nºs 84 y 85, pág. 31 ambos respectivamente, de acuerdo con la proposición que sobre el mismo presentó la Comisión al Consejo. Asimismo, se reseña el programa "Erasmus", de investigación universitaria, recogido en Europa/SUR nº 99, pág. 21.

to, por el hecho de las exigencias de cualificación, con la práctica industrial y pueden integrar y estudiar a ésta en el marco de los estudios y de la enseñanza. Igualmente, y simultáneamente, los cuadros de la economía pueden confrontar sus actividades con los últimos descubrimientos de la investigación científica. A todo esto hay que añadir los impulsos que ha proporcionado el descubrimiento del modo de funcionamiento de la industria y de la Universidad fuera del territorio nacional. El CES aprueba el punto de vista de la Comisión, según el cual, las exigencias de cualificación que deben ser impuestas a los cuadros de la economía en un mundo altamente desarrollado tecnológicamente han de englobar, aparte de los conocimientos técnicos necesarios, la facultad de poder evaluar suficientemente los efectos económicos, sociales y culturales de la mutación tecnológica.

Observaciones particulares.

El CES ha efectuado una serie de observaciones sobre el programa Comett, en las que señala que las asociaciones Universidad-Industria para la formación no deberían en ningún caso limitarse a los sectores especializados de la ingeniería y de la informática, sino también abarcar los estudios de derecho, de economía y de ciencias sociales. Este último grupo de profesores de Universidad y de estudiantes debería estar, precisamente, más familiarizado con las posibilidades y límites de las nuevas tecnologías en su aplicación industrial directa, mientras que los cuadros de la economía cualificada en ingeniería deberían tener la ocasión, gracias a las asociaciones con la Universidad, de estudiar científicamente los efectos económicos y sociales de sus actividades.

Los objetivos y los deberes de la investigación y de la enseñanza universitarias divergen fundamentalmente de las actividades de investigación y desarrollo ligadas a la industria, incluido el perfeccionamiento en la empresa, incluso si en los dos casos se justificasen por la utilidad que presentan para la sociedad. Esta relación de tensión entre los objetivos de la Universidad y de la Industria desempeña un papel positivo en las asociaciones contempladas, y justamente, porque dicha función es mantenida conscientemente. Es preciso, pues, estar atentos a que, tanto en la organización como en la financiación de las asociaciones, los dos "partenaires" conserven su total autonomía y a que las influencias recíprocas no entren en juego sino en la medida en que favorecen los objetivos iniciales de las dos partes.

El CES indica que pueden surgir ciertas dificultades, sobre todo en las pequeñas y medianas empresas, derivadas de la participación en los programas de intercambios previstos, debido a sus medios técnicos, personales y financieros. Además, las PYMES podrían sacar provecho de los resultados de programas similares, debiéndose por ello prestar especial atención a la financiación del personal de sustitución en ese campo.

El CES aprueba de manera expresa la utilización prevista de la enseñanza a distancia para la transmisión de conocimientos científicos de punta, en el marco del programa Comett, puesto que permite, a la vez, atenuar los problemas de participación de las personas que trabajan en pequeñas empresas y superar eventuales obstáculos respecto de la movilidad. Conveniría, pues, en este contexto hacer un sondeo en cuanto a las posibilidades que existen para la enseñanza cualificada y moderna a distancia.

El CES subraya que con vistas a la ejecución del programa en cuestión, habría de sacarse provecho de las experiencias anteriores así como del "savoir-faire" de los organismos de intercambios nacionales existentes. Además, se debería estar atento para poder eliminar, en la medida de lo posible, eventuales trabas burocráticas en cuanto a la puesta a disposición del personal procedente tanto de la Universidad como de las empresas.

Finalmente, el Comité llama la atención sobre el hecho de que únicamente una preparación bien elaborada en materia de organización puede garantizar el éxito de los programas de intercambio. La utilización eficaz de las medidas previstas descansa sobre una información apropiada de los participantes potenciales en cuanto a las posibilidades existentes. Los organismos de intercambio que hay a nivel nacional deberían estar asociados a los esfuerzos que se realizan en materia de información, e igualmente se pide a los medios de difusión que informen paralelamente al gran público de las posibilidades y del desarrollo del programa Comett. En este sentido, el Comité sugiere que se ponga en evidencia en las proposiciones de la Comisión Europea, relativas al programa Comett, la necesidad de promover, en los países de la Comunidad que no dispongan de modelos de asociaciones, la programación, la implantación y el desarrollo de dichas asociaciones.

El CES se muestra a favor de la institución previa de un comité de alto nivel, encargado de ayudar a la Comisión en la coordinación del programa. Junto a expertos de la Universidad y del mundo de la economía, este co-

mité debería igualmente comprender a representantes de las distintas categorías sociales, con el fin de discutir y fijar los principales objetivos del programa Comett sobre la base de un amplio consenso de todas las partes implicadas.

El CES señala que el año de realización de "stages" en el extranjero previsto para los estudiantes está, por regla general, ligado a una prolongación correspondiente de la duración de los estudios. En la medida en que los estudiantes dependen, para la financiación de sus estudios, de subvenciones gubernamentales -lo cual está a menudo asociada a la fijación de una duración normal de los estudios- es preciso tener presente, en la organización financiera de los programas de intercambios y en las reglamentaciones nacionales relativas a becas de estudios, no dejar en situación desventajosa a los estudiantes socialmente menos favorecidos.

La dimensión europea de los programas de intercambios en el marco del programa Comett va unida, según el CES, con un estímulo para el aprendizaje intensivo de lenguas europeas. Este aspecto lingüístico de las asociaciones a escala comunitaria constituye, a la vez, una ventaja y un obstáculo. El Comité propone incluir en la subvención financiera los costes de profundización sistemática de los conocimientos de la lengua del país de acogida, tanto a nivel de la preparación como a lo largo de la estancia para la realización de los estudios.

El proyecto "Ariane" pisa fuerte

El Presidente de "Arianespace", Mr. Frédéric D'Allest, ha realizado unas declaraciones en una conferencia de prensa, celebrada en París, en los primeros días del presente mes, en la que aboga por que la lanzadera "Ariane" esté a disposición del mundo occidental como complemento de la nave americana "Challenger" para acceder al espacio.

El presidente Mr. D'Allest desea que ante el luctuoso accidente de la nave americana, los aliados americanos tomen conciencia de que "Ariane" representa, con toda seguridad, una capacidad de producción y de lanzamiento que está alcanzando su madurez, garantizada a largo plazo y que puede ser utilizada por ellos de la misma forma que los medios americanos disponibles fueron empleados en los fracasos iniciales de "Ariane".

De esta manera, "Arianespace", a pesar de tener un calendario muy apretado, ofrece a los clientes de la N.A.S.A., para 1987 y 1988, oportunidades de lanzamiento de ocho satélites suplementarios (por cuatro lanzaderas), que aún no están inscritos en su programa. No obstante, "Arianespace", reforzada por su exitoso lanzamiento del pasado día 22 de febrero, renueva su confianza en la capacidad de la N.A.S.A. para superar una gran prueba y continuar desempeñando un papel más importante en la conquista del espacio.

Conviene señalar el balance de la firma "Arianespace" en 1985: resultado bruto, antes de impuestos, unos 3.000 millones de pesetas como volumen de negocio, cifra que está en un fuerte crecimiento llegando a alcanzar la cantidad de 27.500 millones de pesetas; la firma de once nuevos contratos de lanzamiento y un refuerzo de su capital, que pasa de 2.400 millones de pesetas a unos 5.000 millones.

En cuanto al programa para este año 1986, la situación sería: siete lanzamientos de diez satélites, tras el éxito de la primera misión helio-síncrona ("Ariane V-16"), a la cual misión deben seguir otras cuantas: inauguración del segundo lugar de lanzamiento en Kourou, siendo el primero en octubre ("Ariane-4), así como el lanzamiento de un satélite de televisión directa para Europa.

Para poder asegurar su presencia en los mercados japonés y asiáticos, "Arianespace" ha abierto una oficina de representación en Tokio. Asimismo ha creado una Sociedad de Reaseguro de Riesgos Relativos a las aplicaciones espaciales -la S.3.R., con un capital de unos 500 millones de pesetas- que ofrece, como anexo del contrato de lanzamiento, un servicio de garantía durante la fase de lanzamiento. La prima suplementaria es de un 11% del montante a asegurar si el cliente decide ser "lanzado" de nuevo, o un 13,2% si el cliente pide la entrega directa de la indemnización.

Al final de su intervención, Mr. Frédéric D'Allest, señaló que habría que cuestionar la política de precios puesta en práctica por la N.A.S.A. en cuanto a la nave americana, que es poco razonable, significando que, a la vista de la baja del dólar, la firma "Arianespace" habrá de revisar al alza sus tarifas de lanzamiento.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

El "franchising" no infringe el artículo 85 del Tratado de Roma. Sentencia del TJE en el caso "Pronuptia".*

La Corte Suprema federal alemana ha planteado al Alto Tribunal Europeo varias cuestiones relativas a la interpretación del artículo 85, del Tratado CEE, y del reglamento (CEE) nº 67/67 de la Comisión, relativo a la aplicación del artículo 85,3 a categorías de acuerdos de exclusividad con el fin de que sea examinado si estas disposiciones son aplicables a los contratos de "franchising" -franquicia-.

Estas cuestiones han sido planteadas en el marco de un litigio entre la sociedad Pronuptia de Paris, GmbH, el concedente, filial de Pronuptia francesa, y Mme Schillgalis de Hamburgo, que explota un comercio Pronuptia, el concesionario, litigio que trata sobre la obligación del concesionario de pagar al concedente los cánones de franquicia atrasados sobre su volumen de negocios.

Pronuptia de Paris distribuye vestidos de bodas y otros de ceremonia. En Alemania, estos productos son distribuidos, entre otros, por almacenes pertenecientes a minoristas independientes que están ligados a la casa matriz por contratos de "franchising" y concluidos en su nombre por su filial en Alemania.

Mediante tres contratos, firmados el 24 de febrero de 1984, el concesionario ha obtenido concesión en tres zonas distintas: Hamburgo, Oldenbourg y Hannover.

Según estos contratos:

El concedente:

- otorga concesión, para un cierto territorio, para el derecho exclusivo a la utilización del distintivo Pronuptia de Paris para su venta y publicidad;
- se compromete a no abrir ninguna otra tienda Pronuptia en el territorio en cuestión;

(*) As.161/84: Pronuptia de Paris GmbH, Frankfurt/Main c/ Pronuptia de Paris Irmgard Schillgalis Hamburg (Competencia - contratos de franquicia)
Les activités de la Cour de Justice des Communautés européennes nº 3/86.

- se compromete a asesorar al concesionario en lo relativo a los aspectos comerciales y publicitarios de su comercio, organización y decoración de la tienda, formación del personal, técnicas de ventas, etc.

El concesionario, único propietario de su comercio, se compromete

a:

- no vender las mercancías marca Pronuptia más que en la tienda especificada en el contrato;
- comprar al concedente el 80% de los vestidos y accesorios de bodas así como una proporción a determinar por el concedente mismo de vestidos de "cocktail" y de recepción y a no abastecerse del resto en suministradores distintos de los autorizados por el concedente;
- pagar al concedente un derecho de entrada única para el territorio contractual de 15.000 Dm y, durante toda la duración del contrato, un canon del 10% del conjunto del volumen de negocios de la venta de los productos Pronuptia;
- considerar, sin perjuicio de su libertad de fijar él mismo sus precios de venta, los precios propuestos por el concedente como recomendaciones;
- no llevar a cabo publicidad en el territorio considerado sin permiso del concedente;
- asignar como objetivo principal la venta de artículos de boda;
- abstenerse de todo acto de competencia con un comercio Pronuptia, y, en particular, no abrir comercio con objeto idéntico o similar al ejercido en el marco del contrato;
- no ceder a terceros ni los derechos y obligaciones resultante del contrato ni su comercio sin acuerdo previo del concedente.

Condenado, en primera instancia, al pago de 158.502 DM en concepto de cánones atrasados sobre su volumen de negocios de los años 1978 a 1980, el concesionario ha interpuesto recurso de apelación haciendo valer que los contratos en cuestión violan el artículo 85, párrafo 1, del Tratado de Roma,

no beneficiándose de la exención por categoría concedida a los acuerdos de exclusividad por el reglamento 67/67 de la Comisión.

La Corte de Apelación ha estimado ajustada a derecho la argumentación del concesionario. Ha juzgado que había restricción a la competencia en el interior del Mercado Común, por el hecho de no poder el concedente abastecer a ningún otro comerciante dentro del territorio contractual y el concesionario no poder comprar y vender otras mercancías procedentes de otros Estados miembros más que de forma limitada. Ya que no se benefician estos contratos de exención según el artículo 85, párrafo 3, estos contratos debían, según el Tribunal, ser considerados como nulos, en virtud del artículo 85, párrafo 2, TCEE.

El concedente ha introducido contra esta sentencia un recurso de revisión ante la Corte Suprema Federal, de cara al mantenimiento de la sentencia obtenida en primera instancia.

Todo ello ha llevado a la Corte Suprema Federal a pedir al Tribunal de Justicia Europeo que se pronuncie por las cuestiones siguientes:

"1. ¿El artículo 85, párrafo 1, del Tratado de Roma es aplicable a los contratos de franquicia, como es el caso de el contrato entre las partes del litigio, que tengan por objeto la aplicación de un sistema de distribución particular en el que el concedente cede al concesionario no solo las mercancías, sino también el nombre comercial, la marca, marcas no registradas sobre mercancías y otras prestaciones de servicios ?.

2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión nº 1, el reglamento nº 67/67/CEE de la Comisión de 22 de marzo de 1967, relativo a la aplicación del artículo 85, párrafo 3 del Tratado de Roma a categorías de acuerdos de exclusividad, es aplicable a tales contratos?".

Sobre la primera cuestión.

La sociedad Pronuptia de París, de Francfort/Main, el concedente, ha hecho valer que un sistema de contratos de franquicia permite combinar las ventajas de una forma de distribución, que se presenta de manera homogénea vis-a-vis al exterior (tal como las filiales), con la distribución por vendedores independientes que asumen ellos mismos el riesgo de la venta.

La Srta. Schillgalis, la concesionaria, sugiere responder afirmativamente a la cuestión planteada. Los contratos litigiosos se caracterizarían por la protección territorial concedida al concesionario. El sistema de contrato de "franchising" en cuestión entrañaría restricciones sensibles a la competencia, teniendo en cuenta el hecho de que Pronuptia es, como proclama ella misma, el líder mundial francés de los trajes y accesorios de boda.

Hay que tener en cuenta que los contratos de franquicia, cuya legalidad no ha sido, hasta el presente, sometida al examen de la Corte, son de una gran diversidad.

Se deben distinguir diferentes clases de contratos de "franchising" y, en particular, los contratos de franquicia de servicios, en virtud de los cuales el concesionario ofrece un servicio bajo el signo distintivo, el nombre comercial, la marca del concedente y conformándose a las directrices de éste último; los contratos de franquicia de producción en virtud del cual el concesionario fabrica él mismo, según las indicaciones del concedente, los productos que vende con la marca de este último; y, por fin, los contratos de franquicia de distribución en virtud de los cuales el concesionario se limita a vender ciertos productos en un almacén que lleva el rótulo del concedente. El Tribunal no se pronunciará más que sobre esta tercera clase de contratos a la cual se refiere expresamente la cuestión de la jurisdicción nacional.

Conviene observar enseguida que la compatibilidad de los contratos de "franchising" de distribución con el artículo 85, párrafo 1, no puede ser apreciada de manera abstracta sino que está en función de las cláusulas contenidas en estos contratos. Para responder a la jurisdicción nacional, el Tribunal contemplará los contratos con un contenido similar al descrito anteriormente.

Los contratos de franquicia de distribución se diferencian de los contratos de concesión de venta o de aquellos que insertan a los vendedores autorizados en un sistema de distribución selectiva que no comportan ni utilización de un mismo signo distintivo, ni aplicación de métodos comerciales uniformes, ni pago de los cánones como contrapartida de las ventajas conseguidas.

Un sistema tal, que permita al concedente sacar partido de su logro, no plantea ataque en sí a la competencia. Para que pueda funcionar, debe ser cumplida una doble condición.

Primeramente, el concedente debe poder comunicar al concesionario su "saber hacer" y aportar la ayuda necesaria para aplicar estos métodos, sin correr el riesgo de que este "saber hacer" y esta ayuda sea aprovechada por la competencia. De ello resulta que las cláusulas que son indispensables para prevenir este riesgo no constituyen restricciones a la competencia en el sentido del artículo 85, párrafo 1. En segundo lugar, el concedente debe poder adoptar las medidas propias para preservar la identidad y la reputación de la cadena que está simbolizada por el signo distintivo. De ello resulta que las cláusulas que organizan el control indispensable a este fin no constituyen restricciones a la competencia, en el sentido del artículo 85, párrafo 1.

Correlativamente, el concesionario tiene la obligación de aplicar los métodos comerciales puestos a su disposición por el concedente y utilizar el "saber hacer transmitido"

Tal es el caso de la obligación del concesionario de no vender las mercancías contempladas en el contrato sino en el local dotado y decorado según las instrucciones del concedente. Está también justificado que el concesionario no pueda transferir su negocio a otro emplazamiento sin el consentimiento del concedente.

La prohibición, para el concesionario, de ceder los derechos y obligaciones resultantes del contrato sin el acuerdo del concedente, salvaguarda el derecho de este de elegir libremente los concesionarios cuyas cualificaciones profesionales son condición para establecer y preservar la reputación de la cadena.

Una cláusula prescribiendo al concesionario vender solo productos procedentes del concedente o suministradores seleccionados por él, debe ser considerada como necesaria para la protección de la reputación de la cadena. Sin embargo, ello no puede llegar a impedir al concesionario procurarse estos productos en otros concesionarios.

Finalmente, como la publicidad contribuye a determinar la imagen que tiene el público del signo que simboliza la red, la cláusula que subordine toda publicidad del concesionario al consentimiento del concedente es igualmente indispensable para la preservación de la identidad de la cadena, en vista de que no afecta a la naturaleza de la publicidad.

Conviene, por contra, subrayar que lejos de ser necesarias para la protección del "saber hacer" transmitido o para la preservación de la identidad de la cadena, ciertas cláusulas restringen la competencia entre los miembros de ésta. Tal es el caso de las cláusulas que realizan un reparto de mercados entre concedente y concesionario o entre concesionarios, o que impiden a estos competir con los precios entre sí.

Importa, a tal efecto, llamar la atención de la jurisdicción nacional sobre la cláusula que obliga al concesionario a no vender las mercancías contempladas en el contrato sino desde el local designado en éste. Esta cláusula prohíbe al concesionario abrir una segunda tienda. Si se considera que el concedente se compromete con el concesionario a asegurarle, en un cierto territorio, la exclusividad del signo distintivo concedido, para respetar su promesa, el concedente debe no sólo obligarse el mismo a no establecerse en su territorio sino que puede exigir de los otros concesionarios el compromiso de no abrir otras tiendas fuera del suyo.

La yuxtaposición de cláusulas de este tipo conduce a una cierta distribución del mercado entre concedente y concesionario o entre los concesionarios y restringe de esa forma la competencia en el interior de la cadena.

Por tanto, como resulta de la sentencia Consten y Grundig c/ Comisión, de 13 de julio de 1966, este tipo de restricciones constituye una limitación de la competencia en el sentido del artículo 85, párrafo 1, ya que afecta a un signo muy extendido.

El hecho, para el concedente, de comunicar al concesionario los precios indicativos, no es restrictivo de la competencia a condición de que no haya práctica concertada con vistas a la aplicación efectiva de estos precios.

Es necesario, por último, precisar que los contratos de franquicia de distribución que contienen cláusulas haciendo efectiva una distribución

de los mercados entre concedente y concesionarios o entre concesionarios, son en todo caso susceptibles de afectar el comercio entre Estados miembros, incluso si son concluidos entre empresas establecidas en el mismo Estado miembro, en la medida en que impidan a los concesionarios establecerse en otro Estado miembro.

Sobre la segunda cuestión.

La segunda cuestión, la cual solo se plantea para el caso de que sea dada una respuesta afirmativa a la primera, trata de saber si el reglamento 67/67, de la Comisión, relativo a la aplicación del artículo 85, párrafo 3, del Tratado, a categorías de acuerdos de exclusividad, juega en el caso de los contratos de "franchising" de distribución. Habida cuenta de las consideraciones relativas a las cláusulas que realizan una distribución del mercado entre concedente y concesionario y entre concesionarios, la cuestión conserva una parte de su interés y conviene, desde luego, examinarla.

La sociedad Pronuptia de Paris, el concedente, sugiere al Tribunal de aportar una respuesta positiva a esta segunda cuestión.

La Srta. Schillgalis, concesionario, concluye la inaplicabilidad del reglamento 67/67 a los contratos de "franchising".

Conviene poner de manifiesto varios elementos en el texto del reglamento nº 67/67. En primer lugar, la categoría de contratos que se benefician de la exención por categoría está definida con referencia a compromisos recíprocos (o no) de compra y venta, y no con relación a elementos tales como la utilización de un mismo signo distintivo, la aplicación de métodos comerciales uniformes y el pago de cánones, como contrapartidas de las ventajas concedidas, que son características de los contratos de franquicia de distribución. En segundo lugar, los propios términos del artículo 2 no contemplan expresamente sino los contratos de concesión de venta exclusiva que tienen, así como los puestos de manifiesto anteriormente, una naturaleza diferente de contratos de "franchising" de distribución. En tercer lugar, este mismo artículo enumera las restricciones y obligaciones que pueden ser impuestas al concesionario exclusivo, sin referirse a las que puedan ser estipuladas con cargo a la otra parte al contrato, mientras que en el caso del contrato

de franquicia de distribución, las obligaciones asumidas por el concedente, y especialmente las de comunicar su "saber hacer" y ayudar al concesionario, revisten una importancia particular. En cuarto lugar, la lista de obligaciones a cargo del concesionario no permite incluir ni la obligación de pagar el canon ni las cláusulas que organizan el control indispensable para preservar la identidad y la reputación de la cadena.

Ha lugar concluir que el reglamento 67/67 no es aplicable a contratos de franquicia de distribución.

El Tribunal de Justicia Europeo ha declarado en derecho que:

"1.a) La compatibilidad de los contratos de "franchising" de distribución con el artículo 85, párrafo 1º, está en función de las cláusulas que contengan estos contratos y del contexto económico en el que se inserten;

b) las cláusulas que son indispensables para impedir que el "saber hacer" transmitido y la asistencia aportada por el concedente beneficien a los competidores, no constituyen restricciones de la competencia en el sentido del artículo 85, párrafo 1º;

c) Las cláusulas que organizan el control indispensable para la preservación de la identidad y la reputación de la red que esta simbolizada por el signo distintivo, no constituyen restricciones de la competencia en el sentido del artículo 85, párrafo 1;

d) Las cláusulas que realizan un reparto del mercado entre concedente y concesionario o entre concesionarios, constituyen restricciones de la competencia en el sentido del artículo 85, párrafo 1º;

e) El hecho de que el concedente comunique al concesionario precios indicativos no es constitutivo de restricción de la competencia, a condición de que no exista entre concedente y concesionario o entre los concesionarios una práctica concertada de cara a la aplicación efectiva de estos precios;

f) Los contratos de franquicia de distribución que contengan cláusulas que realicen un reparto de mercados entre concedente y concesionario o entre concesionarios son susceptibles de afectar el comercio entre Estados miembros.

2. El reglamento nº 67/67 no es aplicable a los contratos de franquicia de distribución tal como han sido examinados en el marco del presente procedimiento".

Euro/FORO

Expectación ante los Juegos Olímpicos de 1992.

Los Juegos Olímpicos de 1992 están siendo objeto de numerosos comentarios en la prensa nacional y extranjera, dada la incertidumbre que pesa sobre la mente de los representantes de las ciudades candidatas a la sede de dichos Juegos.

El Comité de Selección está estudiando detenidamente los "dossiers" que van presentando los responsables de cada ciudad, y tiene en cuenta y valora una serie de factores considerados de mucho interés, a saber: la seguridad de cada ciudad, las instalaciones deportivas, capacidades de alojamiento, actividades culturales, y la estabilidad política. Sobre cada uno de estos aspectos, los miembros del Comité Olímpico Internacional han de sacar una ciudad, entre las que se presentan, que ellos estimen reúne las mejores condiciones para ser sede de estos Juegos Olímpicos.

Hay siete ciudades que han presentado su candidatura para los Juegos de 1992. Estas son: Birmingham (Gran Bretaña), Paris (Francia), Barcelona (España), Amberes (Bélgica), Belgrado (Yugoeslavia), Brisbane (Australia) y Nueva Delhi (India). De las mencionadas parece que las dos con más posibilidades son Paris y Barcelona, estimándose en medios deportivos internacionales que la ciudad catalana se encuentra en una posición más favorable que la francesa, pero que la decisión aún está por tomar, habiendo de esperar hasta el próximo mes de octubre, que es cuando el Comité de Selección elegirá la sede definitiva.

En efecto, Barcelona va a promocionar su candidatura haciendo valer la imagen tan atractiva que tiene el Rey de España en el mundo, dada su condición de deportista activo, significándose que en el año 1972 participó como miembro en el equipo olímpico español de vela.

Se están haciendo importantes esfuerzos por parte de los "lobbies" de las distintas ciudades candidatas, destacándose, por ejemplo, que la compañía aérea británica "British Airways", está regalando billetes aéreos, y la agencia de publicidad francesa "Havas" está haciendo publicidad gratuita, así como también las prestigiosas firmas "Hermes y Ives St. Laurent" están suministrando productos de lujo complementarios. Otras importantes sociedades francesas, en un número aproximado de 20, están contribuyendo cada una con una cantidad de casi 70.000 dólares. Puede señalarse, igualmen-

mente, que alrededor de 36 firmas australianas, incluyendo la compañía aérea "Qantas", la "ANZ Bank" y la "Murdoch's New Corp" están dispuestas a dar más de un millón de dólares para la candidatura de Brisbane, y Barcelona podrá contar con unos 15 millones de dólares de casi 100 sociedades españolas importantes.

ACTOS LEGISLATIVOS

Agricultura

- ° Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios.
(D.O.C.E. L 55).
- ° Reglamento (CEE) nº 548/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, relativo a las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión.
(D.O.C.E. L 55)
- ° Reglamento (CEE) nº 721/86 de la Comisión, de 6 de marzo de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de escarolas originarias de España (excluidas las Islas Canarias).
(D.O.C.E. L 65).
- ° Reglamento (CEE) nº 668/86 de la Comisión, de 7 de marzo de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (sin Canarias).
(D.O.C.E. L 66).

Pesca

- ° Reglamento (CEE) nº 544/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por el que se abren contingentes arancelarios para los productos de la pesca procedentes de empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de otros países.
(D.O.C.E. L 55).
- ° Reglamento (CEE) nº 545/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de garantía previsto por el reglamento (CEE) nº 360/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación por España y Portugal de las restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca.
(D.O.C.E. L 55).

- ° Reglamento (CEE) nº 546/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los productos de la pesca.
(D.O.C.E. L 55).
- ° Reglamento (CEE) nº 568/86 del Consejo, de 27 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del Protocolo nº 4 anexo al Acta de Adhesión de España y de Portugal relativo al mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países.
(D.O.C.E. L 55).
- ° Reglamento (CEE) nº 654/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, fijando, para la campaña 1986, el nivel global de importaciones previsible para los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de los productos de la pesca.
(D.O.C.E. L 66).
- ° Reglamento (CEE) nº 655/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, fijando, para la campaña 1986, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de productos de pesca.
(D.O.C.E. L 66).
- ° Reglamento (CEE) nº 656/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la fijación, para el periodo de 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, de los precios de retirada y de venta de determinados productos de la pesca y por el que se modifica el reglamento (CEE) nº 3693/85 por lo que respecta a los precios de retirada de la sardina atlántica y el boquerón.
(D.O.C.E. L 66).
- ° Reglamento (CEE) nº 657/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de determinados productos de la pesca para el periodo entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986.
(D.O.C.E. L 66).
- ° Reglamento (CEE) nº 658/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por

el que se fijan, para la campaña 1986, los precios de referencia para el comercio intracomunitario de las sardinas del Atlántico y de los boquerones.

(D.O.C.E. L 66).

° Reglamento (CEE) nº 659/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el monto de la indemnización compensatoria para las sardinas mediterráneas.

(D.O.C.E. L 66).

° Reglamento (CEE) nº 660/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el importe de la prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986.

(D.O.C.E. L 66).

° Reglamento (CEE) nº 661/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se modifica como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el reglamento (CEE) nº 3695/85 en la lista de los productos de la pesca que podrán acogerse a la prima de aplazamiento.

(D.O.C.E. L 66).

Política aduanera común.

° Reglamento (CEE) nº 444/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, relativo a los derechos de base que deberán utilizarse en la Comunidad a Diez para el cálculo de las reducciones sucesivas previstas en el Acta de Adhesión de España y de Portugal.

(D.O.C.E. L 50).

° Reglamento (CEE) nº 449/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece el régimen aplicable por el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con determinados terceros países.

(D.O.C.E. L 50).

Cotización Ecu

(12 de Marzo de 1986)

Franco belga y franco luxemburgués con.	44,2293	Peseta española	136,097
Franco belga y franco luxemburgués fin.	44,6614	Escudo portugués	142,081
Marco alemán	2,16018	Dólar USA	0,949738
Florín neerlandés	2,43779	Franco suizo	1,83252
Libra esterlina	0,652741	Corona sueca	6,90839
Corona danesa	7,98587	Corona noruega	6,82339
Franco francés	6,64674	Dólar canadiense	1,32868
Lira italiana	1469,01	Schilling austriaco	15,1483
Libra irlandesa	0,713820	Marco finlandés	4,88640
Dracma griego	134,179	Yen japonés	171,171
		Dólar australiano	1,34906
		Dólar neozelandés	1,81178

